

La Humanidad necesaria en la Ejecución Penal

Gerardo Cid Toro

*Programa de Derecho – IV Año
Universidad de los Andes, Chile
Correo electrónico: gicid@miuandes.cl*

El pasado 4 de marzo de 2026, el Senado aprobó el proyecto de ley que regula el cumplimiento alternativo de penas privativas de libertad. Aunque aún faltan pasos para que sea ley, el hecho ya reabrió un debate profundo especialmente al tratarse de delitos que afectan gravemente la integridad de las víctimas. El punto de mayor conflicto es el beneficio que recibirían condenados de alta connotación pública, entre otros, quienes podrían cambiar la cárcel por un régimen de cumplimiento domiciliario.

Surge aquí una tensión natural entre la preocupación social de cumplimiento efectivo de la obligación que tiene el Estado de garantizar un sistema de justicia ajeno a la impunidad. No obstante, la modificación del pensamiento jurídico exige trascender visiones individuales o egoístas para evitar que el sistema penal degenera en ciclos distópicos que carezcan de garantías de bienestar y vida social óptima. Por ello, el Derecho Penal moderno no debe ser una herramienta de venganza, sino un sistema estructurado sobre el bien común y la protección y restauración del tejido social.

“El Derecho Penal moderno no debe ser una herramienta de venganza, sino un sistema estructurado sobre el bien común y el tejido social”.

Es aquí donde la dogmática penal nos permite trazar una línea divisoria necesaria. Como bien explica Claus Roxin, la esencia liberal del Derecho penal reside en que la sanción debe estar estrictamente limitada por la medida de la culpabilidad. Bajo esta premisa, se rechaza cualquier intento estatal de instrumentalizar al condenado mediante "penas de escarmiento" que superen su responsabilidad

real, convirtiendo así a la retribución en un escudo protector frente a los excesos del poder punitivo ante las falencias tanto sea, de la imputabilidad del sujeto como por la falta de conocimiento de la juridicidad.

Así, resulta importante cuestionar cuál es el fin último de la pena en la estructura política y social. Si bien la justicia es el objetivo primordial, esta no es unívoca; existen diversos tipos de justicia con finalidades divergentes. Una justicia basada exclusivamente en la reciprocidad del daño no constituye una justicia correcta ni civilizada.

En el caso chileno, el estándar de vida y la tradición jurídica, se vincula a una justicia retributiva y de prevención: se castiga para sancionar el daño, pero también para disuadir la comisión de futuros ilícitos. Sin embargo, persiste en ciertos sectores de la sociedad una percepción cerrada que identifica la cárcel como el único mecanismo de justicia, una visión que puede despojar de humanidad a ciertos grupos de ciudadanos.

En ese sentido, es importante recordar que, en materia de imputación de la pena, existe el principio de humanidad de la pena, el cual dicta que la ejecución de una sentencia jamás puede transformarse en un trato cruel, inhumano o degradante. Sin duda, este principio, con mayor razón, debe ser considerado frente a un condenado que se halla en estado vegetativo o esté en fase terminal.

“Una justicia basada exclusivamente en la reciprocidad del daño, no constituye una justicia correcta ni civilizada”

Al respecto, el debate sobre la constitucionalidad de la ejecución penal en adultos mayores ha alcanzado un nivel de madurez tal que destacados magistrados de la Corte Suprema han propuesto, mediante votos preventivos y disidentes, la incorporación de estándares internacionales que prohíben el encierro carcelario para estos casos por constituir un daño desproporcionado.

En efecto, el Estado de Derecho rechaza la búsqueda de la muerte del reo como fin punitivo, distanciándose de las aberraciones históricas cometidas por regímenes que desconocieron la calidad de persona en el adversario. El objetivo legítimo debe ser la resocialización y la prevención general, no el castigo físico por el castigo mismo. Si un reo carece de la capacidad física o mental mínima para reincidir, debido a enfermedades crónicas, discapacidad o senescencia extrema, la función de protección social que justifica

el encierro carcelario se vuelve estéril. En estas circunstancias, mantener la reclusión deja de ser una medida de seguridad para convertirse en un castigo físico puro.

Por tal motivo, en la doctrina penal contemporánea, se reconoce que la propia condición de una persona con una enfermedad devastadora o vejez extrema constituye, en sí misma, una forma de sufrimiento que neutraliza la necesidad de un castigo adicional. La justicia no puede ser una venganza infinita. Si el sentenciado, debido a un deterioro cognitivo grave o demencia, no es consciente del castigo que se le impone, la pena pierde su sentido comunicativo. No existe justicia real en sancionar a quien ha perdido la facultad de comprender el reproche social que subyace a la sentencia.

Como bien argumenta Enrique Cury, el sentido de la sanción penal debe desplazarse desde el castigo hacia la rehabilitación. Esta perspectiva refuerza la idea de que cualquier sanción que ignore la capacidad del individuo o su potencial de reforma carece de sentido en un sistema que prioriza la resocialización sobre la mera penalización drástica.

Bajo esta premisa, si la vejez extrema o la demencia impiden que la pena cumpla su función de tratamiento, el encierro carcelario tradicional pierde toda su legitimidad teleológica. Mantener a un individuo en prisión sin posibilidad alguna de resocialización, y en condiciones que degradan su humanidad, es una contradicción técnica: el Estado, al castigar a quien ya no puede ser “tratado”, abandona la prevención y se desliza hacia la pura retribución vindicativa.

“Si el sentenciado, debido a un deterioro cognitivo grave o demencia, no es consciente del castigo que se le impone, la pena pierde su sentido comunicativo”

En este punto, es necesario realizar una precisión técnica —que el discurso mediático suele omitir—: el proyecto en cuestión no promueve el indulto, que implicaría el perdón total de la pena. Jurídicamente, se trata de la conmutación por arresto domiciliario. El sujeto permanece bajo la condición de condenado y no recupera su libertad ambulatoria; lo que ocurre es una modificación del lugar de reclusión. Bajo esta modalidad, las exigencias de justicia se ven satisfechas, pues el Estado mantiene el control sobre el individuo hasta el fin de sus días, pero lo hace respetando los estándares mínimos de dignidad y humanidad.

Así las cosas, la aprobación de esta ley, respaldada por diversos sectores políticos bajo una premisa humanitaria, refuerza la idea de que el Estado debe ser moralmente superior al criminal. Si el Estado permite que un ser humano fallezca en condiciones inhumanas o bajo tortura encubierta, se rebaja al nivel ético del infractor que pretende castigar. La justicia, en su punto de equilibrio, no consiste en "dejar ir", sino en trasladar la vigilancia para garantizar que la sentencia no se convierta en una pena de muerte por negligencia médica o deshumanización. En definitiva, debemos elegir entre una sociedad que respeta la dignidad humana incluso en la ejecución penal, o un sistema fallido que, en su afán retributivo, pone en riesgo los fundamentos mismos de la civilización.